



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-204
CLASE	EJECUTIVO seguido del VERBAL SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE	JULIETH CAMILO SALGADO PINEDA
DEMANDADO	OPSA INGENIERIA LTDA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante sentencia ejecutoriada de fecha 16/3/2021 en la que fue condenada la pasiva, la cual presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General; razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **JULIETH CAMILO SALGADO PINEDA** y en contra de **OPSA INGENIERIA LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$95.502.03** por concepto de capital indexado de la matrícula de gas; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de **\$732.688.23** por concepto de capital indexado de la conexión de gas domiciliario; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **\$108.334.17** por concepto de capital indexado de la chapa; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d) La suma de **\$450.000** por las costas procesales a las que fue condenado la parte pasiva en sentencia del 16/3/2021; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83baf622bd5207ab2f0293d3e035f3c6d93378c43f3cc353ec5f62a8deb86c75

Documento generado en 10/07/2021 06:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-204
CLASE	EJECUTIVO seguido del VERBAL SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORES
DEMANDANTE	JULIETH CAMILO SALGADO PINEDA
DEMANDADO	OPSA INGENIERIA LTDA

En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Decretar el embargo** y posterior secuestro de las acciones, dividendos y utilidades de OPSA INGENIERIA SAS. **Líbrese Oficio** a la Cámara de Comercio, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes.
2. **DECRETAR EL EMBARGO** de la razón social de **OPSA INGENIERIA LTDA** en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e3a3c8fc4426d27747deeed10397b8a3e928010c0ea3e24c6b67ed8abf2525

Documento generado en 10/07/2021 06:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-124
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
 2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.
- Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandante y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4dcae4f3435511c54bf402c8a16146e7a3428b671f5611f9b29287460e3af1

Documento generado en 10/07/2021 06:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-131
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA CECILIA SANCHEZ MESA
DEMANDADO	PIEDAD MILENA HERRERA

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se ordena entregar los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran a favor de las presentes diligencias en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, a la demandante.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9600af4ef247aa9b37cc2ac52661bb4a4306784623cda8671ad4c72b543a84

Documento generado en 10/07/2021 06:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-153
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EGIDIO GUAYAZAN SANCHEZ
DEMANDADO	JOSE FERNANDO CHAVARRIA JOSE DE JESUS CALDERON

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandante y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2396b520765b6da6d427c31149b38123ea9b704d4128feeb3bbf22bc0a9fb97

Documento generado en 10/07/2021 06:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-172
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA
DEMANDADO	URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede, se ordena **REQUERIR** al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que informe acerca de lo comunicado mediante oficio No. 0828 del 1/10/2020, por medio del cual se le ORDENÓ informar del embargo de los bienes y remanentes dentro del proceso ejecutivo **2018-434** que se adelanta en ese Despacho contra el aquí demandado **URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ**.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d58cccf66f8c53c5b4b239c8321e8b54a31541aa7f77548a266652a7bd3b2

Documento generado en 10/07/2021 06:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-208
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ
DEMANDADO	BLANCA GENITH LAITON ABRIL

Agréguese al expediente la constancia de entrega de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 a la dirección física de la parte demandada. Obre en el expediente.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente a la parte demandada **BLANCA GENITH LAITON ABRIL** conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su dirección física, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22/10/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$150.000 M/cte.**

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d885e56e87d620ee56aaf4b2fa9fe497ad38eea6a368c5809abe9f48843e9c

Documento generado en 10/07/2021 06:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-221
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CHIQUINQUIRA
DEMANDADO	RAFAEL SAAVERA BAUTISTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 17 de junio de 2021 y notificada en estado electrónico Nro. 21.

El artículo 321 del CGP, establece que:

“ART. 321.- Procedencia. Son **apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

(...)” Negrillas fuera de texto.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación.

Revisado el trámite impartido al proceso de la referencia, observa esta instancia que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de **única instancia**; por este solo hecho la decisión recurrida no es apelable y en ese orden de ideas fuerza concluir el rechazo de plano el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado en contra de la sentencia adiada 17 de junio de 2021.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral TERCERO de la providencia que puso fin a esta instancia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcdce61197df645664c8ba5d0442c44b03715c71764aa8eb3323541c52bc41a

Documento generado en 10/07/2021 06:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-255
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	OSCAR JAVIER JMENEZ FORERO

Como quiera que se constata el registro del embargo decretado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dado en garantía y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el artículo 468 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 15/12/2020
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.280.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c94365826330673d342504bc30ad313d9256c61d3639d84ccca22cb1ff31df

Documento generado en 10/07/2021 06:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-00268
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMIRO HURTADO ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TIBERIO PAEZ FORERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se agrega al expediente el oficio con el registro de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda proveniente de la ORIP, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula **072-58135** objeto de usucapión. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

La secretaría de cumplimiento al numeral tercero del proveído del 4/2/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46242c09470b546fde5f3f0206d84599d00dd8240bd961742b2ca9d86e75b936

Documento generado en 10/07/2021 06:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-270
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ELIAS DURAN MARIA MERCEDES RAMÍREZ DURAN
DEMANDADO	JULIO CESAR CASTIBLANCO PACHON BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL-MONITORIO-** de mínima cuantía seguido por **JORGE ELIAS DURAN** y **MARIA MERCEDES RAMÍREZ DURAN** contra **JULIO CESAR CASTIBLANCO PACHON** y **BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho judicial asumir el conocimiento de la presente demanda en la que solicita el actor el reconocimiento de las siguientes súplicas que se sintetizan de la siguiente manera:

1.1.- PRETENSIONES

Solicitaron se requiera al señor JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ para que en el término de 10 días se paguen las siguientes sumas de dinero:

- El servicio público de agua y alcantarillado por el valor adeudado de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$679.299), conforme a la factura anexa, más los intereses legales causados desde el día 23 de octubre del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total, según los términos del artículo 1617 del C.C.
- El servicio público de aseo por el valor adeudado de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$532.924), conforme a la factura anexa, más los intereses legales causados desde el día 5 de

noviembre del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total, según los términos del artículo 1617 del C.C.

- El servicio público de energía por un valor adeudado de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$74.760) conforme a la factura anexa, más los intereses legales causados desde el día 28 de noviembre del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total, según los términos del artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de febrero hasta el 17 de marzo del 2020 por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de marzo hasta el 17 de abril del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de abril hasta el 17 de mayo del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de junio hasta el 17 de julio del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de julio hasta el 17 de agosto del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de agosto hasta el 31 de agosto del 2020 por un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) más los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C.
- El pago de la cláusula de garantía y cumplimiento por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), la cual fue pactada por las partes y se aporta con el contrato.
- El valor de los daños locativos causados al inmueble por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), lo cual debió pagarse al señor MIGUEL ANTONIO GONZALEZ, para el arreglo de los mismos.

Los supuestos de hecho que sustentan los anteriores pedimentos se sintetizan de la siguiente manera:

- Entre JORGE ELIAS DURÁN y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ DURÁN , de un lado,- y JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ, de otro,- existió contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 20 No. 12 – 60 de Chiquinquirá.
- En dicho contrato, se pactó un canon de arrendamiento de carácter mensual por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)
- Dicho contrato se terminó por voluntad de las partes y como consecuencia de ello se acordó fecha de entrega del inmueble para el 31 de agosto del 2020.
- Dentro del contrato de arrendamiento indicado, se pactó que JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ pagarían los servicios públicos.
- JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ se sustrajeron de pagar tanto los cánones de arrendamientos acordados como los servicios públicos del inmueble.
- Se requirió a los arrendatarios JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ de manera verbal y consensual para que pagaran tanto cánones de arrendamientos como servicios públicos. Hecho que fue infructuoso.
- En aplicación a lo normado por el artículo 621 del Código General del Proceso, se requirió a JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRÍGUEZ a efecto de llegar a una conciliación respecto del incumplimiento del contrato (falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos) con resultados negativos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado requirió a los señores JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRIGUEZ para que en el término de 10 días pagaran a favor de JORGE ELIAS DURAN y MARÍA MERCEDES RAMIREZ DURAN, las sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído del 13/5/2021, se tuvo por notificados personalmente a los demandados, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020 quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición alguna.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso 2º del párrafo 3º del C.G.P., se dispone a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que surtida la notificación personal no hubo oposición por la parte demandada, además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportado los documentos que demuestran la suscripción de un contrato de arrendamiento en los cuales figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuaníme, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así se evidencian los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

Así las cosas, en el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de la obligación dineraria, para que, en consecuencia, resulte viable declarar la obligación de condenar al pago del monto reclamado por la parte demandante.

2.3. De la acción monitoria

Como una novedad legislativa, la Ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del C.C.

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que:

"ART. 419.- Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinable, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de

oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor. De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

Efectivamente, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone:

“ART. 421.- Trámite. (...)

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

(...)”.

De conformidad con la norma en cita, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

Así las cosas, en el sub lite, la obligación que se persigue en este proceso es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$9.906.983. De la misma manera, se advierte que, dichos montos se derivan de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, del cual se pactó el pago de cánones de arrendamiento y pago de los servicios públicos, obligación a cargo de los demandados e incumplida por ellos mismos.

Se evidencia que, se trata de una obligación de naturaleza contractual, y de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario que constituyen todo el material probatorio allegado por la parte demandante, serán tenidas como ciertas en virtud que no fue presentada oposición por parte del demandado en la etapa procesal oportuna.

Así las cosas, como quiera que, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte demandante; el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo, por ende se accederá a las pretensiones de la demanda en razón a que de los documentos aportados se infiere una obligación, clara expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto del artículo 421 del estatuto procesal general; no obstante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por conducto de la secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

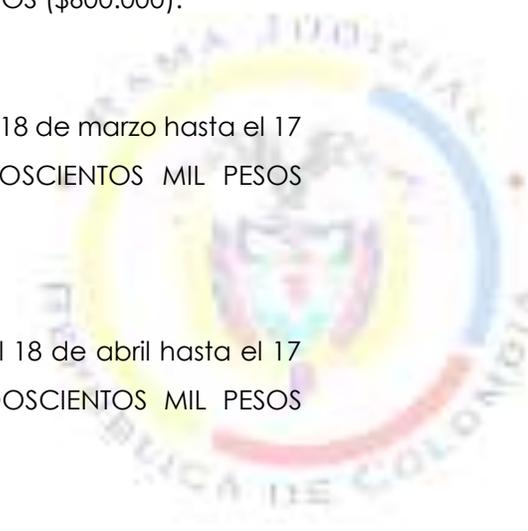
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de **JORGE ELIAS DURAN** y **MARÍA MERCEDES RAMIREZ DURAN** y a cargo de **JULIO CESAR CASTIBLANCO** y **BLANCA NELLY PERALTA RODRIGUEZ** contenidas en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 20 No. 12 – 60 de Chiquinquirá.

¹ Artículo 25 CGP.

SEGUNDO.- CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., a **JULIO CESAR CASTIBLANCO** y **BLANCA NELLY PERALTA RODRIGUEZ** al pago reclamado por la parte demandante **JORGE ELIAS DURAN** y **MARÍA MERCEDES RAMIREZ DURAN**, representado en las siguientes sumas de dinero:

- El servicio público de agua y alcantarillado por el valor adeudado de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$679.299).
- El servicio público de aseo por el valor adeudado de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$532.924).
- El servicio público de energía por un valor adeudado de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$74.760).
- El canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de febrero hasta el 17 de marzo del 2020 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).
- El canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de marzo hasta el 17 de abril del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- El canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de abril hasta el 17 de mayo del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- El canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de junio hasta el 17 de julio del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).



- El canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de julio hasta el 17 de agosto del 2020 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- El canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de agosto hasta el 31 de agosto del 2020 por un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000).
- La cláusula de garantía y cumplimiento por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).
- El valor de los daños locativos causados al inmueble correspondiente a SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000).

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G.P., las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- FIJAR como agencias en derecho, la suma de **\$600.000** las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicator.

SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168c84ed4e0365d31e9db4e0c19c30fd4fa5cf64bfce3f399e42e0ba413a0d6b

Documento generado en 11/07/2021 03:47:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-00273
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUHOJAR SAS JOSE MARIA BALLESTEROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MARIA BALLESTEROS MURCIA

Se agrega al expediente el oficio con el registro de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda proveniente de la ORIP, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula **072-11882** objeto de usucapión. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

La secretaría de cumplimiento al numeral tercero del proveído del 15/12/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d617210fb01b94090b482529e01b6c932ddeaba24d7dc72e31ade94689ca103a

Documento generado en 10/07/2021 06:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-279
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUVINA GONZÁLEZ BARRAGAN

Se agrega al expediente el oficio sin registrar proveniente de la ORIP con la nota devolutiva, respecto de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula **072-62714**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a2e88a63b2495e7f5d7fa66e560af014e350b7446cd1da7a6ed7b6b2e9d3af

Documento generado en 10/07/2021 06:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-281
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PUENTE NACIONAL SERVICIONAL
DEMANDADO	CIRO ANTONIO PARDO AVILA

Se agrega al expediente el oficio sin registrar proveniente de la ORIP con la nota devolutiva, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula 072-52888. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba176e622c58d38ddea3d1db8c53769eedb784b91b28a4b37bc210f74eaa7b3

Documento generado en 10/07/2021 06:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-285
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA PAOLA PENAGOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARTHA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS

Se agrega al expediente la constancia de pago de los derecho de registro, allegado por la parte actora, a efectos de registrar el embargo decretado por este Juzgado, ante la **ORIP**. Obre en el expediente el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa3fbd6e9325d596d9161adf88f348a285f9df754db6e4225690fb33dc44b21

Documento generado en 10/07/2021 06:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-286
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	NUBIA LUCERO NUÑEZ CASTILLO

Agréguese al expediente la constancia de entrega de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 a la dirección electrónica de la parte demandada. Obre en el expediente.

Para todos los efectos legales de lugar, téngase por notificado personalmente a la parte demandada **NUBIA LUCERO NUÑEZ CASTILLO**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su dirección de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 21/1/2021
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$2.500.000 M/cte.**

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bd12069595fcb9eb39d02632b8a648326c3fe914f937fb70f788296770c6

Documento generado en 10/07/2021 06:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-0016
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ANGELA FORERO FORERO MARIELA FORERO FORERO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS FORERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se agrega al expediente el oficio con el registro de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda proveniente de la ORIP, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula **072-9452** objeto de usucapión. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Se tiene por **AGREGADO** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso.

La secretaría de cumplimiento al numeral tercero del proveído del 4/2/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbc4032923d2698842b3517515667a4a2a88cd01158f1d574c9edc9a2d52872

Documento generado en 10/07/2021 06:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-21
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN VALBUENA VALBUENA
DEMANDADO	BLANCA LEONOR LÓPEZ

Se agrega al expediente el oficio con el registro de la medida cautelar de embargo proveniente de la ORIP, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula **072-90484**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, es del caso indicar que dadas las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible por ahora programar fecha y hora para llevarla a cabo.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por el alto número de contagios en este municipio.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaria hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85f38f353dd20337f9b690d91bec7d61bc5c6e08cf5ce32a55b1664763b8399

Documento generado en 10/07/2021 06:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-41
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORIS CLEMENCIA BELLO AVENDAÑO
DEMANDADO	MARCO FORERO Y OTROS

Agréguese al expediente el oficio proveniente de la Super Intendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informa que el inmueble objeto de usucapión proviene de propiedad privada y el actual propietario de los derechos reales es una persona natural. Obre en el expediente

Téngase por agregado el oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual comunica que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 072-9198. Obre en el expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de2efb92c6d4d6ca7b5f0d0ba15cc9f899d4c839e8131666be542f837ae35e0

Documento generado en 10/07/2021 06:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-52
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	CRISTOBAL FORERO LOPEZ

Agréguese al expediente la constancia de entrega de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 a la dirección física de la parte demandada. Obre en el expediente.

Para todos los efectos legales de lugar, téngase por notificado personalmente a la parte demandada **BLANCA GENITH LAITON ABRIL**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su dirección física, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 11/3/2021.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los

artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$3.900.000 M/cte.**

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91212f26b5577d559213d6189ddb6901a61118a91068834b9bc80350d542fad0

Documento generado en 10/07/2021 06:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-66
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR ALBA SANCHEZ MOYA
DEMANDADO	ANA LUCRECIA RODRIGUEZ MONTOYA

Téngase por agregado el oficio proveniente del pagador de la Congregación Hermandas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Bogotá, por medio del cual informan que no es posible dar cumplimiento la orden de embargo decretado, en virtud a que la demandada **ANA LUCRECIA RODRIGUEZ MONTOYA**, ya no se encuentra vinculada en esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cdb38316dae90d50393aec4aa7946bd5b6630da2a799841fc5dfb5d6a8d3c5

Documento generado en 10/07/2021 06:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-71
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMANDA EDITH LOPEZ AVILA
DEMANDADO	ROLANDO VELASCO BURGOS

Téngase por agregado el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, por medio del cual informan sobre el registro del embargo de remanente decretado por este Despacho en su ejecutivo **2019-118**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94492c8fd409143843bc5481c5939b171e8157a850117b9ecc5dd27ec40511d

Documento generado en 10/07/2021 06:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-73
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANYELA ESPERANZA SIERRA SANCHEZ

Téngase por agregado el oficio proveniente de Bancolombia S.A., BBVA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, donde informan que la aquí demandada si posee vínculos con esas entidades y los productos están con saldo inembargable. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb65f485f55591283e8372bd4f2dee7256dd181b59c05ea9f9fafaab8d763c1d

Documento generado en 10/07/2021 06:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-176
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	GLADYS MARIELA AVILA MORENO
DEMANDADO	BAYARDO ALFONSO CORTES ZAPATA BLANCA LEONOR LOPEZ

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído de fecha 24/6/2021 por el cual se libró orden de pago, se observa que por error mecanográfico se signó como demandante a **GLADYS MARIELA AVILA MURCIA**.

En consecuencia, se corregirá la precitada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que quien actúa como parte actora es **GLADYS MARIELA AVILA MORENO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha 24/6/2021, en el sentido de indicar que quien actúa como parte actora es **GLADYS MARIELA AVILA MORENO** y no como allí se indicó.

SEGUNDO.- En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada con el auto admisorio de la demanda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06acf5ee780b0a53853b797d456d3db86cf6ee9cc5e95c7871f85556a81d6261

Documento generado en 10/07/2021 06:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-183
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ
DEMANDADO	ANA ELVIA ORJUELA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ** y en contra de **ANA ELVIA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$10.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **18/10/2018**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de \$10.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **2/12/2018**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de \$4.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/8/2018**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a al abogado **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ**, para actuar como endosatario en procuración de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6befa205e9c1d865d7c65739bd7a47a3c48dd224806b8c5442b2bbd9e3ed555

Documento generado en 10/07/2021 06:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-184
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO	JOHN FREDY PERALTA FORERO

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor allegado base de la ejecución. Téngase en cuenta que la letra de cambio de la cual se pretende su cobro, es por una obligación por valor de \$2.000.000.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva que promovió **HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES** y en contra de **JOHN FREDY PERALTA FORERO** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5466951aa04014066a83c615230391851297871ff0b78482ad7d6396d5cae2

Documento generado en 10/07/2021 06:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-185
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA S.A. ESP
DEMANDADO	CLINICA CARDI SA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante factura de prestación de servicio público que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, en favor de **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA EBSA S.A. ESP** y en contra de **CLINICA CARDI SA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE /\$7.959.410**), que es el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura No 000152482843.; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18955e93ba5447c475d18fd5f324e609ca394910b5b7dffdc177b2a7af69de7b

Documento generado en 10/07/2021 06:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-187
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GORGONIA PULIDO GONZALEZ ELIZABETH CONTRERAS PADILLA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMBROSIO AREVALO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, esto es, proceso verbal sumario como quiera que el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, no excede la mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por **GORGONIA PULIDO GONZALEZ Y ELIZABETH CONTRERAS PADILLA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMBROSIO AREVALO: JULIA ISABEL ORTEGA VDA DE AREVALO, JORGE ARTURO AREVALO ORTEGA, PEDRO NEL AREVALO ORTEGA, ANA JOAQUINA AREVALO DE SUAREZ, LUIS AMBROSIO AREVALO ORTEGA, JOSE GUILLERMO AREVALO ORTEGA, MARIA ISABEL AREVALO ORTEGA, AURA MARIA AREVALO ORTEGA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMBROSIO AREVALO: JULIA ISABEL ORTEGA VDA DE AREVALO, JORGE ARTURO AREVALO ORTEGA, PEDRO NEL AREVALO ORTEGA, ANA JOAQUINA AREVALO DE SUAREZ, LUIS AMBROSIO AREVALO ORTEGA, JOSE GUILLERMO AREVALO ORTEGA, MARIA ISABEL AREVALO ORTEGA, AURA MARIA AREVALO ORTEGA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **072-5201**, indicando los datos requeridos para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **072-5201**.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONER a la abogada **YULDAN YERELLY MENJURA RINCON** como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649fcb9a2ed454dd3f2cc4555612d9696eb1f541f0fa344eaae4c8c72bd127aa

Documento generado en 10/07/2021 06:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-188
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	JOSE DANIEL SANCHEZ BALEN

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, y en contra de **JOSE DANIEL SANCHEZ BALEN** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 8539089**

1. Por la suma de e NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.000.000) por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 8539089.
2. Por el valor que corresponda a los intereses remuneratorios del capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA, liquidados entre el 18 de septiembre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021 –día en que se hizo exigible la primera cuota de la obligación que no fue cancelada por parte del demandado-.
3. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.130.130,00), correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, conforme la aplicación de lo establecido en el literal a) de la cláusula OCTAVA del Pagaré No. 8539089, esto es, 03 de enero de 2021, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1) de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. por la suma de \$ 1.386.112,00 correspondiente a otros conceptos que están contenidos en el Pagaré No. 8539089, firmado y aceptado por el señor JOSE DANIEL SANCHEZ BALEN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS** identificado con **C.C. Nro. 7.169.195 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.837 del CSJ** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6ff9922e8d7e8b9f0015a2a43dc85b19594f736db25c9af378ff415a522950

Documento generado en 10/07/2021 06:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-189
CLASE	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SILVIO ADAN ROMERO ROJAS
DEMANDADO	FLOR MARINA ROJAS DE CASTELLANOS JOSE SANTOS CASTELLANOS VILLAMIL

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía, en favor de **SILVIO ADAN ROMERO ROJAS** y en contra de **FLOR MARINA ROJAS DE CASTELLANOS y JOSE SANTOS CASTELLANOS VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$9.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **5/4/2021**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS**, para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de6b18d6976261c811389de366712a2a9695009903cf859a66e715928354dae

Documento generado en 10/07/2021 06:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-190
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUZ DARY PEÑA TORRES

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUZ DARY PEÑA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital contenido en el pagare **No 015306100022023** de fecha 25 de Mayo de 2018, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)

b) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 08 de diciembre de 2020 hasta 31 de mayo de 2021, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera

c) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 01 de junio de 2021, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

2. a) Por el capital contenido en el pagare **No 015306100022715** la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.813.168)

b) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión segunda literal (A), causados desde el 16 de enero de 2020 hasta 31 de mayo de 2021, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera

c) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión segunda literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 01 de junio de 2021, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

d) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS M/CTE (\$245.916), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 015306100022715 de fecha 09 de Octubre de 2018.

3. a) Por el capital contenido en el pagare No **015306100018134** de fecha 26 de octubre de 2016, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.597.829)

b) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión tercera literal (A), causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta 04 de noviembre de 2020, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera

c) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión tercera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 05 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

d) Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.278), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 015306100018134 de fecha 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LEONARDO SALAMANCA SIERRA** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dbb0efbac85ef393e2f1bf388808cc481931aef6af37265bd867a0927cdfa5

Documento generado en 10/07/2021 06:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-191
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	GONZALO PATIÑO ORTEGA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA** y en contra de **GONZALO PATIÑO ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.794.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **18/5/2021**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** en cuenta que el demandante actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e07750e5255b75a07876b8533b2fd9ff684a8e629fab4947e4a83570846b86

Documento generado en 10/07/2021 06:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-193
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	BLANCA LOURDES MORENO RAMIREZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de **BLANCA LOURDES MORENO RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ B000181747 No. 13-145**

1. La suma del saldo a capital de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$128.286.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000181747 No. 13-145 para ser cancelada en fecha 28 de febrero de 2021

1.1 Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$66.699.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.517.327.00 desde el 30 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021 liquidados al 12.70% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare. Y de conformidad con la amortización del crédito anexa a la presente.

1.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$128.286.00) causados desde el día 1 de marzo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

2. La suma capital de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$274.889.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000181747 No. 13-145 para ser cancelada en fecha 30 de Marzo de 2021

2.1 Por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63.973.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.389.041.00 desde el 28 de febrero de 2021 al 30 de marzo de 2021 liquidados al 12.70% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare. Y de conformidad con la amortización del crédito anexa a la presente.

2.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$274.889.00) causados desde el día 31 de marzo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

3. La suma capital de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$277.641.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000181747 No. 13-145 para ser cancelada en fecha 30 de abril de 2021

3.1 Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$61.221.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.114.152.00 desde el 30 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021 liquidados al 12.70% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare. Y de conformidad con la amortización del crédito anexa a la presente.

3.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$277.641.00) causados desde el día 1 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

4. La suma capital de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$280.421.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000181747 No. 13-145 para ser cancelada en fecha 30 de MAYO DE 2021

4.1 Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 58.441.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.836.51.00 desde el 30 de abril de 2021 al 30 de mayo de 2021 liquidados al 12.70% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare. Y de conformidad con la amortización del crédito anexa a la presente.

4.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$280.421.00) causados desde el día 31 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa y media de los intereses corrientes pactados en el presente pagare.

5. La suma capital de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.556.090.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare B000181747 No. 13-145 a la presentación de la demanda.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$5.556.090.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare No. B000181747 No. 13-145, de conformidad con los interés pactados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y hasta que se verifique el pago tal de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ**, para actuar como endosatario en procuración judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e5440ef7968f641c4def04031fb4f59e71c3b80e4054b9007bc9b4c9ce9fe0

Documento generado en 10/07/2021 06:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-194
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RAMIREZ BUITRAGO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE** y en contra de **LUIS EDUARDO RAMIREZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$2.000.000**, capital de la obligación contenida en pagare base de recaudo.; más intereses corrientes liquidados desde el 9/12/2018 hasta el 9/12/2019 y los intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA**, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d043d18a47de9ed7a921ef18ac84d6bc06a7f2c0907b738b3a3c3e1bc80975f2

Documento generado en 10/07/2021 06:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-196
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	CARLOS ALVARO MEZA RAQUIRA
DEMANDADO	LAURA ROCIO PARRA MARQUEZ

Ingresar al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) En cumplimiento al numeral 1 del artículo 468 del CGP, allegue el certificado de tradición del inmueble perseguido con antelación no superior a un (1) mes

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió **CARLOS ALVARO MEZA RAQUIRA** en contra de **LAURA ROCIO PARRA MARQUEZ** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ffe38aeef25d0e04a74d31f3f67bd0de5e1f6ad006af8b22775575442a65ca

Documento generado en 10/07/2021 06:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-197
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZON

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **ANDREA OSPINA HERRERA** y en contra de **EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **26/6/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547697fb8e5ce2eeeb4618674bd201558355ffc6c7fd8fbcedb26b39ac8a14cb

Documento generado en 10/07/2021 06:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-198
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BLANCO JIMENEZ
DEMANDADO	PATRICIA RODRIGUEZ FAJARDO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **CARLOS FERNANDO BLANCO JIMENEZ** y en contra de **PATRICIA RODRIGUEZ FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$4.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **20/5/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a al abogado **RUBEN FABIAN MORALES** para actuar como endosatario en procurador de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2350bf56b91ae3cbe970fb46485fcc1f215ead059751e03e7edf58a0a51a4e7d

Documento generado en 10/07/2021 06:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-199
CLASE	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO PINTO AYALA
DEMANDADO	RICHAR ARMANDO RODRIGUEZ

Revisada la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 390 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **SERGIO ARMANDO PINTO AYALA** en contra de **RICHAR ARMANDO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO.- De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO.- Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada préstese caución por la suma de \$5.000.000 de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEXTO.- RECONOCER al abogado **IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1da39faa49b6818542b79dbaa45c8035c42a902ca63a36bf91b19251a1cedc

Documento generado en 10/07/2021 06:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-200
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN ANTONIO AVILA OLMOS

El despacho advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JUAN ANTONIO AVILA OLMOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma \$19'611.686, pesos, por concepto de importe de pagaré número 3520091476 soporte de esta demanda, dejados de pagar el 17 de febrero de 2.021.
2. La suma de \$1'322.917,17 pesos, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior, a la tasa del 23.35% anual, causados desde el 17 de febrero de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (30 de junio de 2.021).
3. Los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral primero anterior, liquidados a la tasa del 23.35% anual, que se causen desde la

fecha de presentación de esta demanda (30 de junio de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA** de acuerdo al endoso en procuración que para el cobro otorgó la sociedad AECSA para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8216a0d5a570716f4eed21d98a613381a3bb0054c8099862505ee1ba210858e4

Documento generado en 10/07/2021 06:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-201
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARIO ORLANDO CIFUENTES FAJARDO

El despacho advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **MARIO ORLANDO CIFUENTES FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 1'498.250,00 pesos, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital que le fue dado en préstamo el día 20 de enero de 2.021 que es de \$30'000.000,00 de pesos, intereses causados entre el 20 de enero de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda.
2. La suma de \$30'000.000,00 de pesos por concepto de capital.
3. Los intereses de mora sobre el capital anterior, es decir, sobre la suma de \$30'000.000,00 de pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la fecha que se pague esta obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA** de acuerdo al endoso en procuración que para el cobro otorgó la sociedad AECSA dentro del presente asunto y en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738a017f091ad3207289cff1826641e8247a416efc998a35b1180cee261b8440

Documento generado en 10/07/2021 06:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-203
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN BUITRAGO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ** y en contra de **ANA ELVIA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$20.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/12/2020**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **LETICIA CASTRO GUTIERREZ** para actuar como apoderada judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e685ccb7b77f2167b50f3341b13366abcd322e6988ab0c728149ad735ddf53

Documento generado en 10/07/2021 06:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

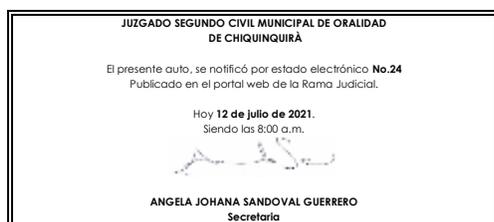
PROCESO No.	2021-1006
CLASE	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
DEMANDADO	JEYDI TORRES

Dada las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro que ocupa el presente trámite.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por el alto número de contagios en este municipio.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaria hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8563981518fbabc246cfdac47fc151a6014cd780d99f12f7a73a02ab90dc7d

Documento generado en 10/07/2021 06:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

